

17807  
J/1458-0044



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or mark.]*



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERGERO . SESEN-  
TA Y OCHO MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y OCHO.

En el Nombre de Dios Amen sea a todos manifestado  
que yo Dn. Vicente Donz Labrador y Correo de la Ciudad  
Caxinena y de presente hallado en la Ciudad de Jara-  
gora y sin provocacion de los demas procuradores por mi an-  
tes de agora Constituydo y nombrado aora de nuevo de  
mi buen grado y cierta ciencia Constituyo y nombro en  
Procuradores mis legitimos a Agustin Salazar, Juan Anto-  
nio Lorevan, Joseph Felix Lopez y Felox Parrabal que lo  
son del numero de la Real Audiencia deesse Reyno ausentes  
como si fueren presentes especialmente y expresa porraque por  
mi y en nombre mio y representando mi propia persona  
accion y derecho quedandolos mis Procuradores Juntos y depore  
si intervenga e interseñan en todos y qualesquier pleytos civi-  
les como Criminales que tengo o espero tener con qua-  
lesquier persona o personas cuerpos Colegios Capitulo y  
Univeridades de qualquiera estado grado y condicion que  
deant mi en demandando como en defendiendo ante qual-  
quiera de sus Competente ordinario Delegado o subdelegado  
de Juyces o Seglor; Hese yo poder para demandar de  
fender oponer Excepcion Conventa Reconventa Replicar tripli-  
car lites Contestar testigos locuturas en manera de  
que sea producia y alo producido y producirse por las  
partes contrarias Contra decir e impugnar Juerga y Nota



5  
Que los D<sup>os</sup> de la Reyna haren servir a guardia de las D<sup>nas</sup> de los D<sup>os</sup> de  
ella, con el fin de que sus hijos, y parientes, sus hijos, y parientes, y  
con el fin de que sus hijos, y parientes, sus hijos, y parientes, y  
con el fin de que sus hijos, y parientes, sus hijos, y parientes, y

SELLO QUE  
MARAVES  
SETECIENTOS  
OCHO

Yo Juan Calasac en nombre del Sr. D<sup>no</sup> Alonso Sabia  
dor, y Quirino de la Villa de Carmona segun pudiese poder en  
baranca forma, y del mundo en la que mas haya lugar ante  
el Sr. D<sup>no</sup> de la Villa de Carmona qual es un  
para servir a guardando los Gr<sup>os</sup> perjuicios de que las personas del  
Gobierno de dicha Villa (por libro arbitrio suyo) haren venir de la Villa  
de Carmona a los D<sup>nos</sup> de aquella (sus hijos, y  
parientes) sin darte mas que la mitad de cada un año, y con obligacion  
de satisfacerle todos los D<sup>os</sup> de la Villa de Carmona, y de la Villa de Carmona  
tu a ello con el fin de que se de que si los fura alguna de  
dicha Villa, que baste regularmente cinco d<sup>os</sup> de la Villa, los han he  
cho, y haren pagar cinco reales de plata, todo lo qual tubo reme  
dio, y se tu embarazo en el tiempo que ha havido Correg<sup>or</sup> en dicha  
Villa a todo lo qual se aminorada la desproporcion de que a los Quir  
das de la Villa se haze satisfacer los Pobres Vecinos tanto al  
que nimbrosos veu jura de d<sup>na</sup>, como alq<sup>da</sup> nimbrosos Cin  
cuenta, o mas; y quando mi D<sup>no</sup> de la Villa de Carmona voto el mundo  
de los perjuicios, y una promesa a satisficir quanto se alega el  
partir de arriba, si fuere preciso.

Yo Juan Calasac en nombre del Sr. D<sup>no</sup> Alonso Sabia  
dor, y Quirino de la Villa de Carmona segun pudiese poder en  
baranca forma, y del mundo en la que mas haya lugar ante  
el Sr. D<sup>no</sup> de la Villa de Carmona qual es un  
para servir a guardando los Gr<sup>os</sup> perjuicios de que las personas del  
Gobierno de dicha Villa (por libro arbitrio suyo) haren venir de la Villa  
de Carmona a los D<sup>nos</sup> de aquella (sus hijos, y  
parientes) sin darte mas que la mitad de cada un año, y con obligacion  
de satisfacerle todos los D<sup>os</sup> de la Villa de Carmona, y de la Villa de Carmona  
tu a ello con el fin de que se de que si los fura alguna de  
dicha Villa, que baste regularmente cinco d<sup>os</sup> de la Villa, los han he  
cho, y haren pagar cinco reales de plata, todo lo qual tubo reme  
dio, y se tu embarazo en el tiempo que ha havido Correg<sup>or</sup> en dicha  
Villa a todo lo qual se aminorada la desproporcion de que a los Quir  
das de la Villa se haze satisfacer los Pobres Vecinos tanto al  
que nimbrosos veu jura de d<sup>na</sup>, como alq<sup>da</sup> nimbrosos Cin  
cuenta, o mas; y quando mi D<sup>no</sup> de la Villa de Carmona voto el mundo  
de los perjuicios, y una promesa a satisficir quanto se alega el  
partir de arriba, si fuere preciso.

Yo Juan Calasac en nombre del Sr. D<sup>no</sup> Alonso Sabia  
dor, y Quirino de la Villa de Carmona segun pudiese poder en  
baranca forma, y del mundo en la que mas haya lugar ante  
el Sr. D<sup>no</sup> de la Villa de Carmona qual es un  
para servir a guardando los Gr<sup>os</sup> perjuicios de que las personas del  
Gobierno de dicha Villa (por libro arbitrio suyo) haren venir de la Villa  
de Carmona a los D<sup>nos</sup> de aquella (sus hijos, y  
parientes) sin darte mas que la mitad de cada un año, y con obligacion  
de satisfacerle todos los D<sup>os</sup> de la Villa de Carmona, y de la Villa de Carmona  
tu a ello con el fin de que se de que si los fura alguna de  
dicha Villa, que baste regularmente cinco d<sup>os</sup> de la Villa, los han he  
cho, y haren pagar cinco reales de plata, todo lo qual tubo reme  
dio, y se tu embarazo en el tiempo que ha havido Correg<sup>or</sup> en dicha  
Villa a todo lo qual se aminorada la desproporcion de que a los Quir  
das de la Villa se haze satisfacer los Pobres Vecinos tanto al  
que nimbrosos veu jura de d<sup>na</sup>, como alq<sup>da</sup> nimbrosos Cin  
cuenta, o mas; y quando mi D<sup>no</sup> de la Villa de Carmona voto el mundo  
de los perjuicios, y una promesa a satisficir quanto se alega el  
partir de arriba, si fuere preciso.

Segovia y Azoro en 17 de Mayo de 1787

Segovia  
franco  
Menda  
Montanes  
Cascajo  
Laguarda  
Ayuntamiento de la Villa  
de Jarmina dentro de treinta  
y seis dias informe sobre el  
Contenido de este expediente lo q  
de Preciese

En el Cap. 1.º de los mejores papeles al combe.  
de 1787 Juan Co Lopez



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO. de 1787

Quien lo conen nra del Ayun. de la Villa  
de Jarmina en los autos introducidos a instancia  
de Vicente Donz Labrador y Ovino de la misma  
en virtud del poder que en dicha forma qnto  
digo que am. q. se ha hecho feuz cona d. provisorio  
de D. Gaspar informave sobre el contenido del  
pedim. dado p. D. Don y a fin de poderlo ha  
zer merito de los autos por los q.

A el pido y Sup. mande de ma en sup con  
por el termino or. em. que asi procede de nro  
y p. nro q. pido.

M. J. de la Cruz

Que el Des. en los Ho. gra

Se Lario y harto ex ante y uno de N. S. A. de Gen  
España  
franco  
Mend  
Cascas?  
Laguna

Agustín  
Gobierno 6  
Para despachos de efecto quatro ms.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TREIN-  
TA Y OCHO.

no 1  
Sr. Senor

Agustín Talasac en mie de Niente Louis Veas  
ro de la Villa de Parí en el expediente con  
el Ayuntamiento de la misma villa nombrados  
de Guardias y otras cosas. Dijo que el Sr. Don  
de la otra p. N. S. A. de Gen, espasado el ten  
mino y nota ha buelta al oficio por lo que

A lo pido y suplico se diga mandar. se le  
agrimie á ello, que así se fuesen y que

Agustín Talasac

Jes Lara y Azules ochos del 1738 Aca do Gen

segunda  
franco  
Mecha  
Montan  
cas cas  
Lagunas

Oyo Carzel



Seinte maraboto.

SELO QUARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETEGIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Co. mo Senor.

Balthasar Araylla y Joseph Texeio, Alcaldes; D. Diego  
Serrano, Francisco Fracon, Blas Cabrera, Pablo Lagunas, Lo-  
uano Tuzo, y Diego Lopez, Rexidores; y Joseph Adam, Síndico  
Procurador Gen. de la Villa de Casimena, como tales, y en nom-  
bre y voz de su Ayuntamiento, Con el Mayor Respeto, dicen: Se les  
ha hecho saber de Auto de V. Co. de el día once de Mayo  
de este año, por el que en dita e India de Casimena se ha  
ordenado, y se ha mandado, que esta Infancia, que esta Infancia  
de Casimena, y de esta Villa, se mande, que esta Infancia  
milo que velle oficiar, sobre el punto de el Decreto de V. Co.  
Representan: Que en fuerza de la ordenación de V. Co. y de  
el volumen de ordenaciones Reales, y presentando, y con  
se han gobernado hasta a presente, tiene dicho esta Villa e  
nombrados Jueces, con la precisión de haber de servir el  
oficio, según las Ordenanzas establecidas en la ordenación, y esto en  
falta de veinticuatro Casimena, los que por práctica inconvencional  
han sido siempre Jueces, si bien desde el establecimiento  
de otras Ordenanzas, se han exceptuado siempre  
los hijos, yernos, y otros que han sido Alcaldes, y Rexidores,  
res, sin que hasta ahora se haya exceptuado por alguno; pu-  
es, aunque la ordenanza habla general, siempre se  
ha entendido no comprehenderse en los veinticuatro



a aquellos, que aun si se can, merecen por los Empleos, y han  
obtenido sus Padres, y por los que lo talis pueden obtener en  
la Republica, alguna Diferencia, lo que se ha podido in-  
ferir de la ordenada. Veney quatro folios Diezmay tres, En  
que se dice: que para las Guardias Extraordinarias, por  
quien el Salario cada uno de los Vecineros a do, y el que  
han acostumbrado y devalan ser Madereros, cogiendose  
de ello, los antiguos, podense admitir excepcion de algu-  
nas Personas en esta ordenada, y en esta veney seis, y  
ningunos con mas Dignidad y proporcion, y los Referendos. En  
quanto al Salario de los Guardias y Madereros, es ciento de  
solo sellos dan por parte de Villa, treinta de alic, mas se  
les acrece el considerable arbitrio, que produce la Fenerca  
parte de todas las Penas, y cogen, y el de quedar habi-  
endos para entrar en Saito para lo oficio de Alcaide  
quero, y Corredores del Virrey, como resulta de la ordenada.  
Veney quatro al folio Diezmay tres; Cuyos empleos son  
muy aprestados, y provechosos, y solo los pueden obtener  
los que han servido de Madereros; en cuyos pagos se  
tiene por muy bien compensada este cargo, y el de ha-  
ver de dar, segun la ordenada. Ultimam. Ordada, cogi-  
dos todos los dños y apellidos, y se dividieren en las  
Herencias de la Villa; En quanto a haer pagos de  
Pico de altes por cada Cepa, y fruta, y an au can-  
de las Herencias, se observa an, por de conformada  
ala ordenada. Diezmay ocho, folio vezentay quatro  
En que se requiere que el que se llabare, y quebrada

se alguna Cepa de vex, y Uva, que no sea Guya pague  
Diez sueldos por cada Uva, Exceptando de Botam. las  
Cepas secas, y no las de Vinas Viejas; Cuyas Diferencias  
se exigen ala Mayor Conservacion de las Uvas, y sus fru-  
tos, Entendose por Uva el que los mismos Guardias  
dean sean los Dañadores, y complices para los comi-  
dables y frequentes perjuycos de sueldo en cutar.  
En quanto a los Guardias y los Juycos, y Mugereros,  
es cierto, que hasta seis Subadas sembradas, se paga  
cada Uva, sin Diferencia, y Uva de agosto, y Uva  
de enero; y en caso que el Sembrero de alguna exceda de  
numero de Subadas, paga los medios, y Uvas cuya  
practica se ha observado, se observa en conformidad  
de lo establecido en la ordenada. Vezentay tres folio  
quenta y ocho; Inque Uvas se observadas  
y Uvas haya hauido, se observadas al tercio  
en una quiza, y meno en este Ura Ura en la  
ocasion que uso se servir como Ura de oficio de  
Maderero; Como todo, amas de Republica por medio  
de Ura Ura, en caso necessario se Ura Ura  
En cuya Ura

Ura Ura Ura Ura Ura Ura  
max la mal fundada quiza de este Ura Ura,  
declarando haber bien Ura Ura de Ura Ura  
y se Ura Ura. En la observancia y pum



En el nombre de Nro. Sr. J. C. Rey y Sep. primero de Mayo de 1581  
 Yo el Rey  
 Señora Sin embargo del Informe hecho de la Villa de Ca  
 franco ximena, a excepcion de los Infanzones y de sus hijos  
 Mend y la de hanseuido y actualm<sup>te</sup> viven los en  
 Monta<sup>do</sup> pleon de republica de la villa, todos los demas  
 Cascajo aunq<sup>ue</sup> sean hijos de los q<sup>ue</sup> hanseuido y viven  
 Lagrava los empleos de republica s<sup>on</sup> en los empleos de  
 Ciudadanos y el dho<sup>o</sup> Ayuntamiento les acuda con  
 el salario q<sup>ue</sup> les q<sup>ue</sup> esta razon los corras  
 fonde  
 E

Notu. en Zaragoza a dos dias de los Corrientes mes y año de  
 1581. Yo el Notario Publico que el auto se cambió  
 para los fines y efectos en el expresado a D<sup>on</sup> Juan  
 Pascon proxi en nombre de su parte y en su persona  
 de que Testigos  
 Sebastian

Otra. Dho dia mes y año de 1581. Yo el infrascripto es no no  
 rife que el auto antecedente para los fines y efectos  
 en el contenido a Agustín Salasac proxi en nom  
 bre de su parte y en su persona de que Testigos  
 Sebastian



SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y TREINTA  
 OCHO. 30<sup>mo</sup>

Agustín Salasac en nombre de D<sup>on</sup> Juan de Labor  
 y verno de la Villa de Camina en el expediente asuntando a modo de  
 obsequio nombramiento de Guardia de las Viñas y otras cosas con el Reino  
 mismo de dha<sup>ta</sup> Villa en la misma forma que hay alegar Digo que por causa  
 de ve. de número de los contenidos en dho<sup>o</sup> que a excepcion de los Infanzones  
 y sus hijos, y los que hanian venido y se iban a Republica de  
 dha<sup>ta</sup> Villa, de hijos deudos, y todos los demas s<sup>on</sup> en los empleos de Ci  
 dadanos, y dho<sup>o</sup> Ayuntamiento les acuda con el salario, y viles que pa  
 una razon lo correspondia; e mediane que dho<sup>o</sup> Ciudadanos han venido, y  
 ninun obligacion de la Guardia de dha<sup>ta</sup> Villa para mas de tres meses, y que  
 son responsable de todos los daños que en ellas huviere notando tal cosa,  
 y que por dho<sup>o</sup> Excmo. y señoría, que se exponen a pagar este pedida de  
 Villa Cumta Malu de plaza, como resulta del Informe hecho por dha<sup>ta</sup>  
 Villa; e mediane que no solo los Infanzones, y los que han gobernado y  
 goviernan, sean exmptos de servir dho<sup>o</sup> Oficio si tambien muchos  
 Castellanos, que se pagan regular mas. Hauidados; e que con dho<sup>o</sup>  
 limitado salario no han podido ni pueden mantenerse, una vez por pa  
 te del tiempo, que son empleados en la Guardia de dha<sup>ta</sup> Villa,  
 y que muchas veces sucede que uno mismo no lo sirven en dho<sup>o</sup>  
 Oficio, que no tienen otro arbitrio para su manutencion, qual de el  
 jornal, y orabaxan au Oficio de lo que se les sigue el perjuicio, que se  
 deca sea, y que se pagan regular no tienen dho<sup>o</sup> Oficio, goviernan.  
 Yo el Jefe y Sep. escribo en declaracion de lo antes d  
 lo dho<sup>o</sup> Oficio, que dha<sup>ta</sup> Villa paga a dho<sup>o</sup> Guardas



Fodo lo mandado en atención a lo que antes el Sr.  
algado le conataban cada Año a proporción de los  
cada Año rubrica, como costumbre desta Ciudad de  
Saragossa y otras partes, que amas de sus dnm.  
viuiera en partes mucltas

Agustin Talasac

Señores Larga y Sep. Ase 1738 Acuerdo General  
Regente  
Segobia  
franco  
Mena  
Morañ  
Carriac  
Lagaba

Guardase la costumbre, que huviere havido  
en la Villa de Casimena, en Paron de Lapaga  
de Balanios de los guardas de las viñas.

Dice el despacho del auto de primer de Septiembre de 1738



Seinte maravedis.  
DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS TREINTA  
Y OCHO. Lo mo Señor

Yo el Sr. Don Juan de Dios, En nombre de el Rey y de el  
la Villa de Casimena en el Reyno de Aragón y de el  
do por Vincente Torr, Viri. de la misma Villa sobre  
al uso de el Simples de Casimena y de Casimena y de  
tras cosas: Pido, que a los Regentes de esta Villa se  
se a notifiadas y hechos saber en auto probado por  
V. D. de el Sr. Don Juan de Dios, Viri. de el Rey y de el  
que se mandado que muestren a el Viri. de  
me se me pague a excepción de los Regentes y de el  
y los Regentes de esta Villa y de el Viri. de el Rey y de el  
de esta Villa, todos los Regentes, a los Regentes de el  
tos sepan los Simples de Casimena y de las cosas  
ponda con sus Regentes; Y para que se vea y este escrito  
una con la parte que se vee y esta escrito a  
Ovedecer (como vee) los Regentes de el Viri. de el Rey y de el  
precisado a Representar y poner en su alta Con  
dexa. Que los Regentes de el Viri. de el Rey y de el  
servidos y muestren los Simples de esta Villa, han  
sido y son personas de la primera División de  
ella y que por el motivo de seguir la Comunidad  
muy de ellos, se hallan en una calificación de el Viri.



trados para el corriente año, en Vinadekros  
se les grevise á ello, va lo las penas y aperi-  
tivos míentros que fueren del agrado de U. E  
que es el Justo. que fido. *M. Harionz*

Res  
Dignos Señores y Juntes oídos de 1741 Año de Ven.  
Noha ligax á lo q por sta parte se pide y  
de quaxto lo mandado en auto de fecho  
Ante mí nro de Ichimbal de mil setecientos  
Dnitas oída

Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, visible along the left edge of the page. The text is partially obscured by the binding and includes characters such as 'A', 'B', 'C', 'D', 'E', 'F', 'G', 'H', 'I', 'K', 'L', 'M', 'N', 'O', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z'.